

*trata de la ordenacion de esta Escritura.*

*Nota.* Si el comodatario quisiere obligarse al deterioro, ó muerte que padezca la alhaja comodada por caso fortuito, recibirá en sí el peligro que sucediere en ella mientras la tenga en su poder, y á mayor abundamiento renunciará las *leyes 2. y 3. tit. 2. Part. 5.* que dicen: *que perdiendo, deteriorandose, ó muriendose la alhaja comodada por caso fortuito, no queda obligado el comodatorio á su responsabilidad;* y de esta suerte á todo podrá ser compelido, tenga ó no culpa, bien que sin esta renunciacion á quanto se obligue quedará obligado, segun la *ley 1. t. 1. l. 10. N. R.*

*177 Depósito extrajudicial.* En tal Villa á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Francisco Lopez vecino de ella otorga que recibe en depósito de Pedro Rodriguez, que lo es de tal parte, tantos mil reales de vellon en tales monedas; de cuya entrega y recibo doy fé por haber sido á mi presencia, y de los testigos que se nominarán; y como entregado real y efectivamente de ellos, formaliza á su favor el mas eficaz resguardo que á su seguridad convenga; y en su consecuencia se obliga á volver, y restituir al enunciado Pedro Rodriguez, ó á quien sea parte legitima en su nombre, los mencionados tantos mil reales en buena moneda de plata ú oro corriente siempre que se los pida, y tenerlos á este fin prontos como real depositario á la ley de tal, y á no entregarlos á persona alguna sin su especial orden por escrito baxo de las penas impuestas por Derecho á los que no dan cuenta de los depósitos de que se encargan; y en caso de contravencion quiere ser compelido por todo rigor no solo á su solucion, sino á la de las costas, y daños que en su exacción, y cobranza se le causen, cuya liquidacion defiere en su juramento, y le releva de otra prueba; y á todo obliga su persona, y bienes muebles, raices, &c. *La ley 72. tit. 18. Part. 3. trata de la ordenacion de esta Escritura.*

*Nota.* Estas Escrituras se hacen regularmente interviniendo fé de entrega, y con arreglo á la anterior pueden extenderse todas las que ocurran de depósitos de lo que se cuenta, mide ó pesa; pero no siendo de esto, ha de obligarse el depositario á restituir lo mismo que recibe, y no otra cosa, aunque sea de la propia especie, y bondad, porque en las que se suelen contar, medir y pesar, adquiere dominio, puede disponer de ellas á su arbitrio, y cumple con volver otras de igual especie tan buena, y quantiosa, y en las demas no; y asi está obligado á entregar las que recibe, como dexo sentado en el §. III. Si el depósito es de caballo, mula ú otro animal servible que hace gasto, respecto de que el depositario no tiene obligacion de mantenerlo, puede pactar con su dueño que le conceda facultad para servirse de él, á arbitrio de buen varon, (que quiere decir de modo que por razon del tra-

bajo á que lo destine, ni por su culpa ó negligencia no se deteriora) y que nada le pedirá por su alimento, y valdrá el pacto.

*178 Depósito judicial.* En tal Villa á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Francisco Lopez vecino de ella cumpliendo con lo mandado por el Señor Don F. Corregidor en ella en tantos de este mes ante F. Escribano de su Número: Otorga que recibe en depósito, y fiel encomienda de Pedro Rodriguez vecino de tal lugar tantos reales de vellon en tales monedas, é igualmente tales alhajas de oro con tantos diamantes rosas cada una (*aquí se pondrán las demas señales que tengan*) que segun certificacion de F. Contraste de esta Villa dada en tantos de tal mes y año, valen tantos reales, de cuya entrega y recibo doy fé, por haberse hecho á mi presencia, y de los testigos infrascriptos, y como real y efectivamente entregado de todo, formaliza á favor del expresado Pedro Rodriguez el resguardo mas eficaz que á su seguridad conduzca; y en su consecuencia se obliga á tener en su poder á ley de depósito los referidos tantos reales, y alhajas á orden y disposicion de dicho Señor Juez ú otro competente: á volver los tantos reales en buena moneda de plata ú oro corriente, y las mismas alhajas, y no otras por ellas siempre que judicialmente se le mande, y á no entregarlos á persona alguna sin su especial mandato, baxo de las penas establecidas contra los depositarios judiciales que no dan puntual cuenta de los depósitos, que la Justicia pone á su cuidado, y demas arbitrarías, en que desde ahora se da por incurso, y condenado sin mas sentencia, ni declaracion: é igualmente á satisfacer las costas y daños que por su transgresion se originen á los interesados; á todo lo qual quiere, y consiente ser apremiado por todo rigor legal, y á ello obliga su persona y bienes; lo recibe por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida; renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, y asi lo otorga, y firma, á quien doy fé conozco, siendo testigos, &c.

*179 Depósito de difunto.* Estando en la Bóveda del Convento de Santo Tomás, Orden de Predicadores extramuros de esta Villa de tal, á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Francisco Lopez vecino de ella dixo que Pedro Rodriguez, que lo fue de la propia Villa, por el Testamento que formalizó en tal dia, mes y año ante F. Escribano Real, baxo de que falleció, le nombró por su Testamentario con amplias facultades para cumplir su voluntad; y entre otras cosas mandó que su cadáver se depositase en la Bóveda de este Convento hasta que hubiese proporcion de trasladar sus huesos á la Iglesia de tal parte, en donde tiene sepultura propia, en la qual llegado el caso de la translacion, quiso estuviesen perpetuamente con los de sus ascendientes; y en execucion de su voluntad estuvo el otorgante con el



R. P. Fr. F. Prior de este Convento, y le pidió admitiese en depósito el citado cadáver, quien condescendió con su pretension: y en su consecuencia de orden del enunciado Testamentario se conduxo á él con mi asistencia en una caja atahud hecha de tal madera, cubierta de tal tela con medio herrage, y cerradura; y para cerciorarse de lo que tenia dentro, mandó el referido P. Prior se abriese, y se halló en ella el cadáver del enunciado Pedro (á quien doy fé conóci vivo), amortajado con tal hábito, al qual vieron al parecer muerto naturalmente el expresado Padre, otros de este Convento, los testigos que se nominarán, y varios circunstantes que concurrieron á este acto, y luego se cerró la caja con llave, y esta se entregó á Francisco Hernandez heredero del prenotado difunto con arreglo á su disposicion; y para que esta tenga el debido cumplimiento, y conste en lo sucesivo, el citado P. Prior por sí, y en nombre de los Prelados, y Religiosos actuales, y sucesores de este Convento, por quienes presta caucion de tener por bien hecho este pacto, estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado, y de que pasarán por el contexto de esta Escritura. = Otorga que recibe en depósito el cadáver de dicho Pedro, y quiere, y manda que subsista en esta Bóveda todo el tiempo que prefinió en su Testamento; y se obliga, y á los que le sucedan en su empleo, y los bienes presentes y futuros de este Convento á no removerlo, y á entregarlo, y dexarlo llevar libremente quando llegue el caso de su translacion, sin oponerse á ello con pretexto alguno; y si lo hicieren, les ha de poder compeler á su entrega qualquier Señor Juez, que de esta causa deba conocer conforme á Derecho, á cuyo fuero y jurisdiccion se somete, y los somete, para lo qual le confiere el poder que necesite, lo recibe por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, y renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor; y la mencionada caja quedó en el segundo nicho de mano derecha, entrando en dicha Bóveda, de que pidieron testimonio el Testamentario y heredero, y lo firman con el Padre Prior, á quienes doy fé conozco, siendo testigos F. F. y F. vecinos de esta Villa.

18o. *Obligacion, y fianza simple.* En tal Villa á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Francisco Lopez vecino de ella: Otorga que recibe prestados sin premio ni interés (como lo jura en solemne forma, de que doy fé), de Pedro Rodriguez, de la misma vecindad, tantos reales en tales monedas, de cuya entrega y recibo doy fé, por haberse hecho á mi presencia, y de los testigos que se nominarán, y como real, y efectivamente entregado de ellos formaliza á su favor el resguardo mas congruente; y en su consecuencia se obliga á satisfacerlos, y ponerlos en su casa y poder, ó de quien el suyo tenga, para tal dia en una partida y buena moneda de plata, ú oro corriente segun acaba de recibirlos,

y no en otra cosa ni especie; y no cumpliéndolo, quiere que se le apremie por todo rigor legal, no solo á su solucion, sino á la de las costas, salarios, daños, intereses, y menoscabos que se le irroguen, y haga constar por su relacion jurada, sin que necesite de otra prueba, ni preceda aviso, ni otra diligencia judicial, ni extrajudicial, pues de todo le releva. Y para mayor seguridad de la enunciada suma ofrece por su fiador á Juan Mendez vecino tambien de esta Villa, que está presente, quien se constituye por tal, y se obliga á que si el mencionado Francisco no pagare al plazo estipulado los referidos tantos reales, ni se halláren bienes suficientes á completarlos, los satisfará incontinenti el otorgante á su acreedor, ó lo que este dexa de pagar, haciéndole constar previa, y judicialmente su falencia; y quiere que las diligencias que ocurran en este caso, se entiendan con él, y le perjudiquen como si fuere deudor principal para la exáccion de los tantos reales, ó de lo que falte á su complemento, y asimismo de las costas, perjuicios y menoscabos que se le causen, por los que se ha de hacer la propia execucion, y remate de bienes que por la cantidad prestada, á cuyo fin se constituye su simple fiador. Y ámbos otorgantes obligan sus personas y bienes al cumplimiento de lo pactado; dan ámplio poder á los Señores Jueces de esta Villa para que á él los compelan como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo reciben, &c.

*Nota.* La fianza que incluye la Escritura precedente, es simple y pura, y así se obliga el fiador á pagar en defecto del principal, porque de la naturaleza de este contrato es que pague aquel, hecha previa excusion en los bienes de este, y de lo contrario pasará de la clase de fiador simple á la de principal obligado, será un socio mancomunado del deudor, por recibir en sí la principal obligacion en iguales términos que él, y como tal podrá ser demandado ántes, ó al propio tiempo, y si no ha tenido utilidad en la deuda, queda gravemente perjudicado; por lo que siempre que ocurra el contrato de verdadera y pura fianza, ya sea obligándose el fiador en una Escritura con el deudor, ó en diversas, ya al mismo tiempo, ó despues, tendrá cuidado el Escribano en cumplimiento de su oficio de instruirle de sus efectos, y segun quiera obligarse extenderá la Escritura sin exceder. Y le prevengo que si el deudor principal no concurre á su otorgamiento por tener constituido anteriormente su obligacion, ha de llevar el fiador la voz en la Escritura como único otorgante, y entónces se omitirá todo lo que concierne al principal obligado, y solo se hará mencion de este, y de la deuda que contraxo, por la que le fia.



*Obligacion, y Fianza de un deudor, y otros fiadores obligados como principales por el todo cada uno.*

181 En tal villa á tantos del tal mes y año ante mí el Escribano y testigos, Francisco Lopez vecino de ella dixo: (*aquí se pondrá la obligacion del principal deudor como en la antecedente, si no lo ha constituido antes, y proseguirá en esta forma*): Y para mayor seguridad del citado acreedor, y efectivo cobro de los expresados 200 reales ofrece por sus fiadores, y principales pagadores legos, llanos y abonados á Pedro, Diego y Juan de tal, vecinos tambien de esta Villa, quienes se constituyen por tales: y en su consecuencia todos tres se obligan de mancomun, y cada uno en particular por el todo satisfacer al mencionado acreedor al plazo prefinido dicha cantidad, sin que tenga que practicar diligencia alguna contra el referido Francisco, ni hacer excusion en sus bienes, pues la renuncia con la ley 9. tit. 12. Partid. 5. y demas que disponen, *que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal*: se conforman con la 8. del mismo título y Partida que dice: *que obligandose muchos fiadores por el todo, están obligados á cumplir lo que prometieron, y el acreedor puede demandar á todos, ó á cada uno de por sí toda la deuda*. Hacen suya propia la deuda agena, y reciben en sí, y queda de cuenta y cargo de cada uno la íntegra responsabilidad, y solucion de los enunciados 200 reales, por los que quieren, y consienten ser demandados primero que el deudor, y que todos los Autos, y diligencias que para su reintegro se ofrezcan hacer se entiendan con cada uno de ellos, y no con aquel, esto sin perjuicio de la accion que el acreedor tiene contra él, pues queda viva, ílesa y en su fuerza y vigor, para que use de ella á su arbitrio y eleccion. Asimismo se obligan á pagarle en la propia conformidad todas las costas, gastos, daños, intereses ó menoscabos que por su morosidad se le irroguen; de cuyo importe defieren la liquidacion en su relacion jurada, ó de quien su poder ó causa hubiere, y le relevan de otra prueba. Y á la observancia de este contrato obligan sus personas, &c.

182 *Fianza de saneamiento*. En tal Villa á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Francisco Lopez vecino de ella dixo: que á pedimento de Antonio Sanchez de la propia vecindad se despachó mandamiento de execucion en tal dia por el Señor Don F. Corregidor de ella, refrendado de F. Escribano de su Número, contra Pedro Rodriguez vecino asimismo de ella, por tantos mil reales que le está debiendo en virtud de Escritura de obligacion á su favor otorgada en, &c. cuya execucion travó, y mejoró ante mí en diferentes bienes F. Alguacil de este juzgado, quien por

ignorar si son ó no suyos, y suficientes á completar dicha cantidad, su décima, y costas, le requirió que diese fiador de saneamiento, y que en su defecto le pondria preso con arreglo al precepto de la ley recopilada, y por evitar la prision, se conviene el otorgante en fiarle; y en su consecuencia mediante el consentimiento por escrito que tengo del acreedor para recibir la fianza, en que se convino con dicho fiador, en la via y forma que mejor lugar haya en derecho, cerciorado del que le compete: = Otorga, declara y asegura que los bienes seqüestrados al deudor, son suyos propios y libres, y que al tiempo del remate serán bastantes para la solucion de la mencionada cantidad, su décima y costas causadas, y que se causen hasta su real y efectivo pago; y si no fueren suyos, ó suficientes á justa tasacion para todo se obliga á satisfacerlo sin excusa, ni dilacion en continenti que sea requerido, y le haga constar por diligencia judicial su falencia ó incertidumbre, ó lo que deducido su importe, falte al total reintegro, sin que en ninguno de dichos casos necesite el acreedor hacer excusion en los bienes restantes del deudor por el todo, ni parte, pues el otorgante la renuncia con todo lo demas que le sea favorable, para que de ningun modo le sufrague, á cuyo fin se constituye su fiador de saneamiento en legal forma: hace suya propia la deuda agena: quiere y conviene que el mandamiento de pago que se libre, se entienda y dirija en los términos propuestos contra su persona y bienes, como si fuese deudor principal, que por tal ha de ser tenido en los casos prenotados: otorga la fianza de saneamiento mas estable con todos los requisitos necesarios para su validacion, y á su cumplimiento obliga su persona y bienes, muebles, raices, &c.

183 *Fianza de la ley de Toledo*. En tal Villa á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano del Número y testigos, Francisco Lopez vecino de ella dixo: que Juan Rodriguez, que lo es de tal Villa, siguió Autos executivos contra Pedro Hernandez, que lo es de tal Lugar de esta jurisdiccion, ante el señor Don N. Corregidor de esta Villa, por tanta cantidad que le está debiendo en virtud de papel reconocido, en los que profirió sentencia de remate ante mí en tal dia, mandando expedir el correspondiente mandamiento de pago, y que para ponerlo en execucion, diese el actor la fianza prevenida por la ley de Toledo, la qual está promo á constituir el otorgante; y en su consecuencia otorga, y asegura que si la referida sentencia fuere revocada, ó modificada por tribunal superior, ó siempre que sea condenado á su restitution en dicho Juicio, ó en otro el citado Juan, volverá á este, en continenti que sea requerido, la cantidad que en virtud de ella percibié, ó la parte en que se modere con el duplo, segun dicha ley lo previene; y no cumpliéndolo, se obliga el otorgante á satisfacerla sin la menor escusa ni demora, á cuyo fin hace suya pro-



pia en este caso la deuda agena, y quiere ser apremiado por todo rigor no solo á su solucion, sino á la de las costas, gastos y perjuicios que se le irroguen al expresado Pedro Hernandez, en cuya relacion jurada defiere su importe, y le releva de otra prueba, hecha previa excusion en los bienes del prenotado Juan, y á ello obliga su persona y bienes, &c.

*Nota.* Si el reo executado ofrece probar, y no prueba dentro de los diez dias legales la excepcion que propone, por estar fuera del lugar, ó Provincia los testigos de que pretende valerse, y se sentencia la causa de remate mandando pagar al deudor, y recibiendo la causa á prueba, (pues la proposicion de la excepcion no lo impide, solo debe admitirse la apelacion de la sentencia en el efecto devolutivo) han de dar actor, y reo la fianza que manda la ley de Toledo, y explicaré en el Juicio executivo, y se prevendrá así en la sentencia; y si el fiador quiere renunciar la excusion en los bienes del deudor, puede hacerlo.

184 *Fianza de la ley de Madrid.* En tal Villa, á tantos del tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella dixo: que Pedro y Juan de tal principiaron Autos ante el Señor Don N., Corregidor de esta Villa sobre tal cosa; y considerando lo costosa que les sería su prosecucion, las dilaciones que experimentarían, y lo dudoso de sus resultas determinaron comprometerlo, y con efecto lo comprometieron en Don N. y Don N., abogados de los Reales Consejos, á quienes concedieron la competente facultad para decidir como árbitros, ó arbitradores las pretensiones de ambos, obligandose á estar, y pasar por la sentencia que profiriesen; y en uso de esta facultad habiendo visto los Autos y Documentos producidos, y oido los fundamentos en que cada uno afianzaba su pretension, pronunciaron su sentencia en tantos de tal mes y año ante N., Escribano, con la solemnidad competente, sobre lo que se comprometieron los litigantes, y dentro del término prefinido en el compromiso, condenando al mencionado Pedro, &c. (*aquí se expresará la condenacion*) cuya sentencia se le hizo saber; y por no haber cumplido con su precepto, pidió dicho Juan al señor Corregidor que la mandase executar á lo que defirió ante mí en tal dia con tal que diese la fianza, que en este caso previene una ley de Madrid, y el otorgante se convino en ser su fiador; y en su consecuencia otorga, y se obliga á que si la expresada sentencia arbitraria fuere revocada por Tribunal superior, volverá y restituirá el citado Juan incontinenti que sea requerido, todo lo que en virtud de ella hubiere percibido con los frutos y rentas que produxere, segun en la Executoria se mandáre; y no cumpliendolo, lo pagará el otorgante como su fiador, hecha previa excusion en sus bienes, á cuyo fin hace suya propia la deuda agena, quiere ser apremiado á ella por todo rigor legal, se somete al Señor Juez que de esta causa deba conocer, lo recibe por

sentencia definitiva, pasada, &c. proseguirá como la antecedente, y en las transacciones y sentencias confirmatorias de los pareceres de Contadores se observará lo propio.

185 *Fianza de la Haz, y Cárcel segura.* En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano, y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella dixo: que Pedro Rodriguez, de la misma vecindad está preso en la Real Cárcel de esta Villa, á pedimento de Juan Fernandez por tal delito, cuyos Autos tuvieron principio en tantos de tal mes, &c. (*Aquí se relacionará la causa que sea, ante que Juez pende, y su estado.*) y por ser causa de que no pueda resultar pena corporal, solicitó se soltasé de la prision en que se halla, á lo que difirió dicho Señor Juez en tal dia, con tal que diese antes la fianza de la Haz, y Cárcel segura; y el otorgante condescendió á su instancia en fiarle, y para que consiga la libertad que pretende, otorga que recibe en fiado, y se constituye Carcelero comunitariense del referido Pedro Rodriguez, del qual se da por entregado á su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega, y en su consecuencia se obliga á volverle á la prision de que se saca dentro de tantos meses, contados desde hoy, ó siempre que el referido Señor Juez, ú otro competente se lo mande, y no cumpliendolo, á pagar tanta cantidad, en la que, y en las penas que como á tal Carcelero se le impongan, desde ahora por la contravencion se da por condenado sin mas sentencia, ni declaracion, y á no pedir nuevo término, sin embargo que la ley 17. tit. 12. Partida 5. le concede un año, pues la renuncia con las demas que le favorezcan. Asimismo se obliga á estar á derecho y pagar lo que contra él fuere juzgado, y sentenciado en todas Instancias y Tribunales, y las costas que en la exacción de todo se causen, á cuya solucion quiere ser compelido por todo rigor legal en virtud de esta Escritura, para lo qual se constituye principalmente deudor, hace suya propia la deuda agena, y consiente que las diligencias que ocurran, se entiendan y practiquen directamente con él, y no con el enunciado Pedro, en cuyos bienes renuncia la excusion con lo demas que le puede sufragar, y ser útil en este caso; y á la firmeza de esta Escritura, y cumplimiento de su contexto obliga, &c.

186 *Fianza de Corregidores.* En tal parte á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Francisco Lopez vecino de ella dixo: que S. M. (que Dios guarde) fue servido elegir por Corregidor de esta Villa á Don N. de que se le expidió Real Título á tantos de tal mes y año, firmado de su Real mano en tal parte, y refrendado por Don N. su Secretario, y en su virtud le admitió este Ayuntamiento á su uso, y exercicio en tal dia, quien le ha pedido que para tenerlo, dé antes la fianza que previenen su Título y Leyes reales, y ofreció por su fiador al otorgante, el qual en la via y forma que mas haya lugar en dere-



cho, cerciorado del que le compete, otorga: que se constituye por tal, y en su consecuencia promete, y asegura que el citado Señor Corregidor hará mansion en esta Villa treinta días contados desde el en que espire el tiempo porque ha sido electo: asistirá á juicio en la residencia que se le tome así con este Concejo como con las personas particulares que estén quejosas, y pretendan se les desagravie, y resarzan los daños que les haya ocasionado: é igualmente pagará todo aquello en que fuere condenado por el Señor Juez de residencia, y Tribunal Superior, á quien compete su conocimiento: y no lo haciendo se obliga el otorgante á asistir por él, y hacer Juicio con todos, como si contra su persona se dirigiera la accion, á cuyo efecto hace suya propia la deuda ajena, quiere que precediendo excusion en los bienes del Señor Corregidor, se le compela á la solucion de la cantidad en que se le condene, costas y daños que se irroguen á los interesados, ó de lo que falte, hecha la deducion del valor de dichos bienes; y asimismo que todas las diligencias que ocurran para el debido cumplimiento de esta Escritura, se entiendan en dicho caso con él, como si fuese deudor principal, y á este fin obliga su persona y bienes, muebles, raices, presentes y futuros; da amplio poder á los Señores Jueces que de esta causa deben conocer conforme á Derecho; para que á ello le compelan como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recibe, renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, &c.

187 *Obligacion, y Fianza de Acreedor de mejor derecho.* En tal Villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella dixo: que es acreedor censalista á los bienes de Juan de Rueda, de cuyos Autos y ocurrencia conoce el Señor Don N. Corregidor de esta Villa, el qual por el que proveyó ante mí á pedimento del otorgante en tantos de este mes, mandó que dando fianza de acreedor de mejor derecho con el capital de su censo, que está depositado en tales Arcas; y constituyendo obligacion de ratificarla quando se vuelva á imponer, se le entreguen tantos reales, importe de los réditos que se le están debiendo, y que de ellos formalice la carta de pago correspondiente, á lo que está pronto; y poniendolo en execucion, en la via y forma que mejor haya lugar en Derecho, otorga y se obliga, y á quien su accion tenga, á volver incontinentemente que sea requerido sin la menor excusa, ni dilacion los mencionados tantos reales, en el caso de que por parecer acreedor mas privilegiado, no deba percibirlos, y por lo mismo se le mande resuitairlos en qualquier tiempo; á lo qual, y á la solucion de las costas, que por su morosidad y contravencion se originen en su exacción, quiere ser compelido por todo rigor legal, y via executiva en virtud

de esta Escritura, sin que sea necesario otro documento, citacion, ni diligencia, pues todo lo renuncia para que no se difiera su cobranza. Y á la mayor estabilidad de lo que dexa prometido, sin que la obligacion general derogue, ni perjudique á la especial, ni por el contrario, sino que de ambas se ha de poder usar, asegura y afianza los tantos reales de réditos con tantos mil, capital del enunciado censo, los que grava, é hipoteca á su responsabilidad, quiere que en la nueva imposicion que de ellos se haga lo queden, como desde ahora los dexa á qualquier acreedor de mejor derecho: se obliga á ratificar esta Escritura al tiempo que se impongan, prohíbe la disposicion, y nuevo empleo, que sin este gravámen se execute para que no tenga validacion, ni pase derecho á tercero poseedor: y á mayor abundamiento consiente que se note, y prevenga en las partes conducentes para que siempre conste, y otorga la fianza, y obligacion mas solemne, firme y eficaz que sea precisa; y á su observancia obliga, &c.

*Nota.* Si un tercero fuere fiador, se ordenará la fianza como otra qualquiera, observando en la relacion y decision la substancia del contrato; y poniendo las firmezas que contienen las precedentes, que servirán de modelo, y para que se instruya mejor el Escribano del modo de ordenarla, ya sea en virtud de sentencia de vista, ó de revista, podrá ver lo que explicaré en mi segunda parte, y Juicio de Concurso, núm. 32.

188 *Fianzas de las Mil y Quinientas doblas.* En tal Villa á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Francisco Lopez vecino de ella dixo: que ha seguido Pleyto con tal Concejo en tal Chancillería sobre tal cosa, en el qual se profirió en grado de revista la sentencia que dice así (*aquí la Sentencia*), de la que por serle gravosa, suplicó segunda vez en el término legal para ante S. M. y se le admitió la súplica con la calidad de que constituyese obligacion, y diese la fianza que previene la ley de Segovia recopilada; y para que tenga efecto, en la mejor via y forma que haya lugar en Derecho, otorga, y se obliga á que si la sentencia referida fuere confirmada pagará en continente que sea requerido, las 1500 doblas y las costas que en su exacción se causen á la otra parte, cuya liquidacion defiere en su juramento, y la releva en otra prueba, á lo que quiere ser apremiado por todo rigor de Derecho. Y para mayor seguridad de lo que dexa prometido se constituye su fiador Juan Rodriguez vecino de esta Villa, el qual se obliga á que si el enunciado Francisco no satisficere la cantidad de principal y costas, á que queda obligado, en el mismo acto que se le pida, la pagará el otorgante sin la menor excusa, ni dilacion, y sin que sea preciso hacer excusion en sus bienes, ni practicar mas diligencia con él que el requerimiento para que lo cumpla, á lo que ha de ser compe-